Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO MUTUO DE COLMOTORES
DEMANDADO:	ALVARO QUINTERO LEAL
RADICACIÓN No:	25175400300119890190000

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el canon referido que: *"[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, fue el pasado 11 de mayo de 1998 mediante la cual ingreso el proceso al despacho, y que por equivocación de los funcionarios de la época el plenario fue archivado hasta la actualidad.

Así entonces, el expediente lleva inactivo más de un (1) año, las partes no han solicitado ninguna actuación y el Despacho evidencia que por su parte no ha existido dilación alguna en la resolución de la controversia para poner fin al conflicto surgido, lo que daría aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2 *ejusdem*.

Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal general, el cual precisa que *"[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, reiteró:

> *"Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que* ***la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,*** *tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en*

comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)".

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera objetiva, con la simple inactividad procesal, de tal suerte, que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero. **Decretar** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos del numeral 2° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

Tercero. **Ordenar**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

Cuarto. **Ordenar**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

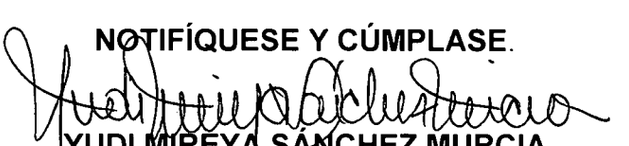

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOHN CARLOS TORRES SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120160051600

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 78 y s.s. del expediente, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no se identifica la obligación que se está cediendo ni su valor, situación que la invalida.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRES CASTIBLANCO REINOSA
RADICACIÓN No:	25175400300120160071800

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 54 y s.s. del expediente, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no se identifica la obligación que se está cediendo ni su valor, situación que la invalida.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE ENRIQUE MOLINA HOYOS
RADICACIÓN No:	25175400300120160078600

Ingresa al expediente con acuerdo de pago N° 00596, remitido por el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Asemgas L.P, conforme al requerimiento efectuado en el auto anterior.

Como quiera que la solicitud versaba en relación al memorial allegado por el apoderado de la parte actora de fecha 22 de abril de 2022, se pondrá en conocimiento de este la respuesta.

Por lo anterior el juzgado

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante el acuerdo de pago celebrado el día 31 de enero de 2020 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P

Segundo. Mantener el proceso suspendido hasta el día 31 de enero del año 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120170015600

Se encuentra el proceso al despacho con solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, en donde solicita se expida nuevamente el despacho comisorio No. 018 decretado mediante auto de fecha 07 de marzo de 2022, toda vez que no se pudo llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres.

Por ser procedente dicha solicitud, se ordenará a la secretaría de este Despacho la nueva elaboración y actualización del despacho comisorio antes señalado, en los términos de la providencia precitada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Elaborar y actualizar** el despacho comisorio No. 0018 en los mismos términos del auto de fecha 07 de marzo de 2022.

Segundo. **Imponer** la carga del oficio del numeral 1 a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES RASK LTDA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2017002020**0**

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual declaró inadmisible el recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 01 de noviembre de 2022.

Segundo. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GREEN FLAG S.A.S.
DEMANDADO:	JAIME EDUARDO FERNANDEZ CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120170032300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la parte demandante y el demandado.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Green Flag S.A.S y en contra de Jaime Eduardo Fernández Carreño.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor de la parte demandante conforme el escrito obrante a folio 37, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA QUINTERO RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170036600

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 87 y s.s. del expediente, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no se identifica la obligación que se está cediendo ni su valor, situación que la invalida.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ROMERO PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**12018**00**069**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Banco Colpatria Multibanca S.A. hoy Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Ricardo Romero Pinzón.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN No:	25175400300**12018**00**124**00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada Norkcia Mariela Méndez Galindo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder por parte de la abogada Norkcia Mariela Méndez Galindo, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA JUNCA ROJAS Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018003590**0**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogad Omar Luque Bustos, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Omar Luque Bustos, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ADMINISTRANDO COMUNIDAD-ADMINISTRADORES DE PROPIEDAD HORIZANTAL S.A.S
DEMANDADO:	TORRES DE SANTA ANA P.H
RADICACIÓN No:	25175400300120180040900

Ingresa el expediente con solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Una vez verificada la solicitud, esta judicatura encuentra que la misma no es clara como quiera que el numero de matricula del inmueble no se encuentra completo, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda a remitir la información del inmueble objeto de la cautela de manera clara y completo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que proceda a remitir la información clara y completa del inmueble objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO FABIO RODRÍGUEZ ESCOVAR
RADICACIÓN No:	25175400300120180061300

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 55 y s.s. del expediente, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, toda vez que no se identifica la obligación que se está cediendo ni su valor, situación que la invalida.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	DIZA STEFANI PARRA AF BUREN
RADICACIÓN No:	25175400300120180062100

Ingresa el expediente al despacho con solicitud de oficiar al pagador TRAICO TRAILERS S.A.S., para que de respuesta al oficio No. 0028 de fecha 13 de enero de 2022.

No obstante, el despacho observa que el interesado no allegó prueba de la radicación de dicho oficio en la entidad antes mencionada, por lo que se requerirá al profesional del derecho, para que previo a resolver lo que en derecho corresponde se allegue la constancia de radicación o envío de la comunicación antes aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Requerir al apoderado demandante, para que allegue constancia de radicación o envió del oficio No. 0028 de fecha 13 de enero de 2022.

Una vez allegada la documental solicitada, reingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS QUINTAS DEL PARQUE P.H.
DEMANDADO:	LUZ MARINA GARCÍA FORERO HENRY CORREA BECHARA
RADICACIÓN No:	25175400300120180081600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por la apoderada de la parte demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Residencial las Quintas del Parque P.H. hoy Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Luz Marina García Forero y Henry Correa Bechara.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

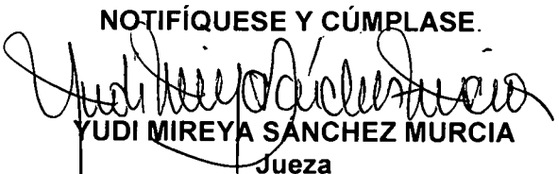

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 001** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	MARGARITA MEDINA RIVERA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190013300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta proveniente del Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras en atención al oficio 1140 de 31 de mayo de 2022.

Dicha entidad, informó que: *"Verificado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-732506, se evidencia que denota un título contentivo de la denominada "Falsa Tradición" por cuanto en su primera anotación se evidencia: venta sobre posesión de García Moisés M., a: García Vda. De Castellanos Otilde García Eustacia, escritura No 152 de fecha 27 de mayo de 1948, notaria de Chía, cabe resaltar que la "Falsa Tradición", es un acto que afecta la titularidad del dominio del predio, razón por la cual permite deducir que no existe propiedad privada".*

Puestas de este modo las cosas, memora el Despacho que el numeral 6 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 impone como requisito para adelantar el presente proceso verbal especial que "*el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan*".

A su turno, mediante providencia C-595 de 1995, la Corte Constitucional declaró exequible las normas que regulaban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes baldíos a través del fenómeno de la prescripción. Señaló que, aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*".

Por consiguiente, ante las manifestaciones efectuadas por el Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras no cabe duda que la naturaleza jurídica del inmueble objeto del presente proceso es baldío, razón por la cual fuerza dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para conocimiento de las partes, el oficio proveniente del Superintendente delegado para la protección, restitución y formalización de tierras.

Segundo. **Terminar** el presente proceso porque el inmueble objeto de titulación es un bien baldío.

Tercero. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Cuarto. **Archivar** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES DEL RÍO FRÍO
DEMANDADO:	LUZ MARYORI TORRES GAONA Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**1201900137**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 1 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el auto se debe reponer, toda vez que las agencias en derecho por valor de $500.000 aprobadas en la liquidación por parte del Juzgado no corresponden ni al 5% del valor de la deuda actual.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el acuerdo No PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016, preceptúa en su artículo 5 numeral 4:

> *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*
>
> *4. PROCESOS EJECUTIVOS.*
> *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*
>
> *a. De mínima cuantía.*
> ***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.***

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

(…).” (Negrita del despacho)

Por lo anterior, es claro indicar que mediante sentencia del 28 de julio de 2022 se ordenó seguir adelante conforme a lo establecido en el mandamiento de pago, en ese orden de ideas el mandamiento de pago se libró por la suma de $5.021.474, valor sobre el cual se fijaron las agencias en derecho, pues conforme señala el acuerdo al multiplicar $5.021.474 por el 10% este nos da un total de $500.138, monto que fue redondeado al valor de $500.000, y por el cual se fijaron las agencias en derecho, como se puede verificar en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 28 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso frente al incremento en las agencias de derecho decretadas.

Por lo anterior, se considera que las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto algún aparte de la providencia.

Frente al recurso ordinario de apelación, se tiene que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia por lo cual no procede el trámite de la alzada de tal suerte que será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 01 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Rechazar** por improcedente el recurso de apelación conforme a lo motivado ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b94b243b5af21aa9f8f1a3cf380bc95e86eae38808adb26f17e5d2d1bd9560**

Documento generado en 19/01/2023 04:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA VALERO ACOSTA
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO ORTEGA PRIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120190025600**0**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la activa, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente la solicitud de fijar fecha de remate, elevada por la parte actora.

De la revisión del plenario, el Despacho advierte que corresponde en esta oportunidad fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado Javier Augusto Ortega Prieto, distinguido con folio de matrícula 50N-20552967, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Verificado el procedimiento observa el Despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el inmueble se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin peticiones ni objeciones pendientes de resolver, no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarando que un bien es inembargable o decretando la reducción del embargo, el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado, existen liquidaciones de crédito y de costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la sustitución de poder efectuado por el estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada **Paula Catalina Cuervo Ramos** a favor a favor de **Andrés Felipe Ángel Bustos** identificado con C.C. No. 1.003.823.478, estudiante adscrito al consultorio jurídico de la misma universidad, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Segundo. **Señalar** la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de Javier Augusto Ortega Prieto, distinguido con folio de matrícula 50N-20552967, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P., el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $182.997.000.

Parágrafo 1. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma **Life Size**. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP**.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem*.

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 de la ley 2213 de 2022.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 20 **de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERAFÍN SÁNCHEZ ACOSTA
DEMANDADO:	OSCAR BRICEÑO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300**120190027900**

Ingresa el expediente con informe, poniendo en conocimiento la solicitud elevada por la parte actora, de oficiar a Sanitas E.P.S., la cual será atendida favorablemente de conformidad con el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar a Sanitas E.P.S. para que informe si el demandado William Ricardo Cifuentes Pineda, se encuentra cotizando a dicha entidad en calidad de dependiente (empleado), y de ser afirmativo, suministre el suministre el nombre, NIT y dirección del empleador actual.

Por Secretaría remítase oportunamente el oficio a través de medios electrónicos y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/90

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OFICINA PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	HILDA YANETH ALFONSO BECERRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190028300

Ingresa el expediente con comunicación de la admisión de Negociación de Deudas de la demandada ante la fundación LIBORIO MEJÍA, por lo que solicitan la suspensión del proceso.

Previo a decretar la suspensión es necesario conocer el resultado de la negociación, para determinar si hay lugar a la suspensión del proceso y el tiempo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la fundación LIBORIO MEJÍA, para que allegue el resultado de la audiencia de negociación de deudas del día 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARIA ANDREA OVALLE ESCOBAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190056200

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, por ser procedente, el juzgado:

Resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelar, exceptuando el valor correspondiente a 1 smlmv, que perciba la demandada en su calidad de empleada en la empresa MANCERA MEDINA SAS de Chía.

2. Limitar la medida a $60.000.000 M/Cte.

1.3. Oficiar al Tesorero o Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.

1.4. Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA ROA
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Como quiera que el abogado designado como curador *ad lítem* allegó incapacidad medica por lo que se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo de curador *ad lítem* a la abogada MARTHA LUCIA VELÁZQUEZ VARGAS.

Segundo. **Designar** al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J., como apoderada para representar a la amparada por pobre en este asunto.

Por secretaría infórmese de la presente designación, poniendo de presente el contenido del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

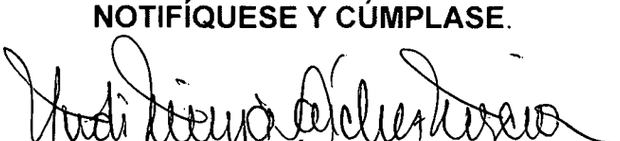

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALKAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPÚLVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUIS BALAGAY CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000087**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Designar** al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula 81.721.133 y T.P. 218.234 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Jhon Bairon Ramírez Rodríguez.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e877ca1e1911df7404a4ddbe5fddb08783938ce47a71fbd436a1637bca70d**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
DEMANDADO:	LUCIA BECERRA SUÁREZ
	ANA MIRELLA DUQUE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000113**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., con resultado negativo, allegada por la apoderada judicial de la activa.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa primero que las mismas tuvieron resultado negativo conforme indica la guía de entrega remitida por la empresa Inter rapidísimo (folio 23), por otro lado, en el citatorio se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del

Proceso, lo cual, se itera, no es correcto, por lo anterior se agregaran al expediente sin tramite alguno.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a los demandados Lucila Becerra Suarez y Ana Mirella Duque Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados Erica Katherine Rincón Posada y Juan Sebastián Plaza Correa de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023**siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99812fbac397e0e54dd7e664952c09406ab0536375897b19d9cac6e0618d85ab**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DÍAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JOHAN STEVEN ROA ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000275**00

Ingresa el proceso al Despacho con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación al requerimiento efectuado al auto anterior, respuestas de la Orip con relación a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y solicitud de desistimiento de la medida cautelar con relación al inmueble de propiedad del demandado, presentada por la apoderada judicial de la activa.

Así las cosas, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 1 de artículo 597 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el, el Juzgado accede a lo solicitado.

RESUELVE:

Primero. **Póngase en conocimiento** de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matricula inmobiliaria No. 50C-1838218.

Segundo. **Ordenar el levantamiento** de la medida cautelar decretada sobre el inmueble 50C1838218 y consumada en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

Tercero. **Condenar** en costas y perjuicios a la activa, a favor de los aquí demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Liquídense en la medida de su comprobación. En lo tocante a los perjuicios, la pasiva deberá acreditar los mismos dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado. Secretaría proceda de conformidad.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (archivo 62), BBVA y Scotiabank (archivo 63), Banco Caja Social (archivo 64), y Banco Popular (Archivo 71) informando sobre medida cautelar.

Cuarto. **Poner** en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador, en relación a la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

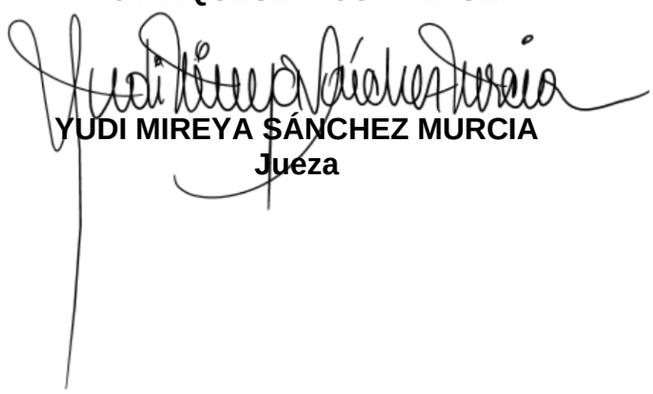

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2020-275

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cf9e5834fd1bc1282d20eb60dc72e88f57c4fe23bde7343a522257203be4f2**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	FELIX PINO ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000483**00

Ingresa el expediente con Recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de la anualidad, presentado por el demandante y notificación personal del demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por la secretaría de esta Dependencia, conforme al petición escrita elevada vía correo electrónico por el ejecutado.

Frente al Recurso de Reposición contra el auto de fecha 11 de agosto de la anualidad.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido en su numeral Segundo se ordenó que *"Imponer la carga de los oficios del ordinal anterior a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto."*

2. Inconforme con la resumida providencia la parte demandante formuló el recurso señalando que la ley 2213 de junio de 2022, en su artículo 11 estableció:

> *"Articulo 11 COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

Que en razón a la norma antes mencionada solicito se sirva reponer el auto de fecha 11 de agosto de 2022, respecto del numeral segundo del resuelve y en consecuencia se sirva ordene remitir el oficio mediante mensaje de datos a la entidad mencionada al correo contactenos@runt.com.co.

3. Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho comparte la postura del demandado, pues de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se repondrá el numeral segundo del auto del 11 de agosto del 2022, ordenando que por Secretaria sean remitidos los oficios a través de medios electrónicos a la correspondiente entidad.

De la notificación personal del demandado realizada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 04 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas y en contra de Félix Pino Arévalo, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Reponer el numeral segundo del auto de 11 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“**Segundo:** Por Secretaria procédase por medios magnéticos con la remisión del oficio a la entidad mencionada al correo contactenos@runt.com.co.”.*

Segundo. **Seguir** adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $83.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987744a8aa74ae344006e8c5452a3e1148285ec0e9614e1a3c96653794d2dcea**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561
DEMANDANTE:	JULIETA SEPÚLVEDA DE ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	XIOMARA ORDÓÑEZ SEPÚLVEDA Y OTRAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202000581**00

Ingresa el expediente con informe que señala que fue declarado infundado el impedimento formulado por la titular de este Juzgado dentro del presente asunto, por tanto, se ordenará obedecer lo resuelto por el superior y se procederá conforme al artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas, como quiera que las entidades oficiadas allegaron la certificación ordenada en el proceso de cuya revisión se establece que el inmueble pretendido en titulación no presenta ninguna restricción que impida continuar con el trámite previsto en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual se procederá a la calificación de la demanda, según lo dispone el artículo 13 de la citada ley.

Se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del C.G.P. en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de que trata la Ley 1561 de 2012, instaurada por Julieta Sepúlveda de Ordóñez en contra de Xiomara Ordóñez Sepúlveda y personas indeterminadas.

Segundo. **Correr traslado** de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Ordenar el emplazamiento** de personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el lote de terreno con un área superficiaria de 124.61 metros cuadrados junto con la construcción allí existente y todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, usos y costumbres, que hace parte de uno de mayor extensión ubicado en la carrera 1 No. 6- 09/43 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Chía – Cundinamarca, anterior nomenclatura Carrera 1 No. 5B-47, lote dos (2) barrio El Cairo, denominado registralmente como “sin dirección LOTE 2”, el predio de mayor extensión tiene matrícula inmobiliaria 50N-20074023.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 10 días, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. en consonancia con el artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

Cuarto. **Ordenar** la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 2 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012, con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

Quinto. **Oficiar** al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matricula inmobiliaria **50N20074023**.

Sexto. **Comunicar** de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despejadas Atención, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. **Imprimir** el trámite del proceso verbal especial en primera instancia, previsto por la ley 1561 de 2012.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b42c0544e6b962c0ea205cc7d5bb96c65e62463a7ed130ed7a42ec27c3cd54**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ALBERTO SOSA POLANÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**042**00

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el numeral séptimo del auto de 02 de junio de 2022, que condeno en costas y perjuicios a la activa, a favor de demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Liquídense en la medida de su comprobación.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se condenar en costas y perjuicios a la activa, a favor de demandados, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 10 del artículo 597 ídem. Liquídense en la medida de su comprobación.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando que el numeral séptimo del auto se debe reponer, toda vez que el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., establece en qué casos se origina dicha sanción, no estando ninguna ajustada al caso en concreto que nos ocupa, ya que entre otras no se ha solicitado dentro del presente asunto la terminación del proceso, ni un tercero ha expresado tener mejor derecho sobre el bien.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 597 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro*
>
> *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*
>
> *1.* ***Si se pide por quien solicitó la medida****, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
>
> *2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
>
> *3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

> *11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*
>
> *PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".* (resalto del despacho)

Así las cosas, reitera el despacho que la actuación adelantada en el expediente de fecha 02 de junio de 2022, cumple con lo estipulado en el numeral primero como en el parágrafo resaltado en negrilla del artículo 597 del C.G.P., siendo procedente la condena en costas impuesta en el auto recurrido, pues conforme señala la norma la solicitud de levantamiento fue realizada por la parte activa como se logra evidenciar en el memorial que obra en folio 148, sin que en la misma se evidencie que el levantamiento fuese solicitado en común acuerdo, por lo cual la condena impuesta se encuentra ajustada a lo preceptuado en la norma antes transcrita.

En ese orden de ideas, no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso.

Por lo anterior, se considera que las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, sin que sea dable acceder a la petición de reponer la providencia.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 321, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 02 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 02 de junio de 2022.

Tercero. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

3.1. Procédase por medios electrónicos conforme establece la ley 2213 de 2022.

3.2. No se exigirá el pago de expensas para el envío de las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

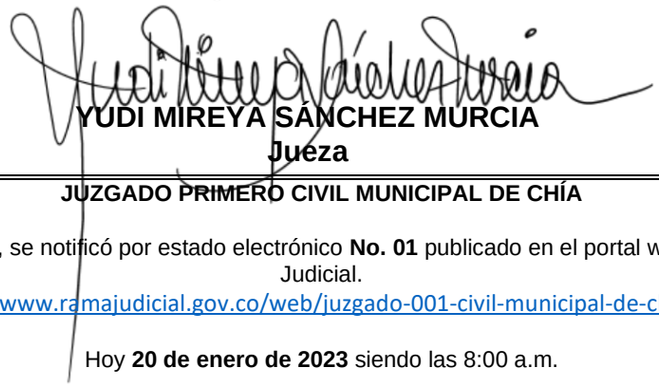

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a98cd4f2080630cccb2400cff6a6ab1fb44c561e17b581d4f9415de09ce301**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ALFONSO GARCÍA GARCÍA y EMIGDIO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO:	LUZ ÁNGELA GARCÍA RAMÍREZ, LUZ STELLA GARCÍA FUENTES, CAMILO ANDRÉS GARCÍA RAMÍREZ, VÍCTOR ALFONSO GARCÍA RAMÍREZ, AURA CRISTINA GARCÍA FUENTES, JOHNNATHAN FABIÁN ARTUNDUAGA POVEDA y REBECA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**096**00

Ingresa el expediente con solicitud de terceros interesados de conceder el beneficio de amparo de pobreza aunado a no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Es de precisar que mediante auto de fecha 8 de agosto de la anualidad, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin que se hubiere reprochado mediante los recursos de ley la precitada decisión.

Como quiera que el tercero interesado no es parte dentro del presente proceso, aunado que dentro de la solicitud no especifica sobre quien es heredero, no será admitida por esta judicatura la intervención solicitada.

Ahora bien, frente a la solicitud de amparo de pobreza, solicitada por el señor David Esteban García Tinjacá, la misma será denegada, dado que la solicitud la realizó con el fin de ser representado dentro del presente asunto y conforme a lo indicado anteriormente, su intervención como tercero no es admisible, por lo cual la solicitud de amparo de pobreza no tiene lugar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la intervención solicitada por el señor David Esteban García Tinjacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Negar** la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el señor David Esteban García Tinjacá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

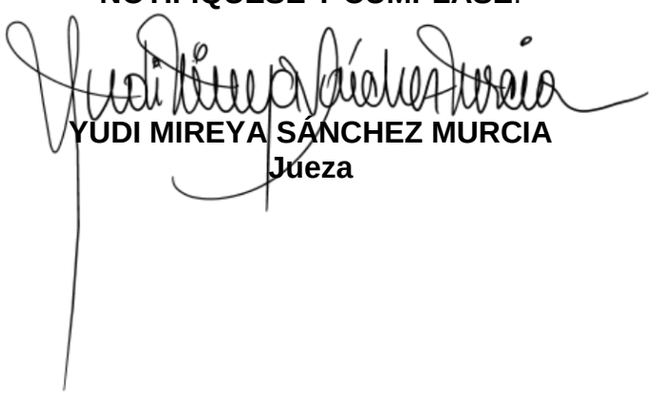

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0096

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024d9041cac962df6bcc0b7f7583c52ecfed61f48b766506678acd7b97feb410**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISE LTDA
DEMANDADO:	CSS CONSTRUCTORES S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**216**00

Ingresa el expediente con acuerdo de pago y solicitud de suspensión de proceso presentado por el apoderado judicial de la activa en coadyuvancia del representante legal suplente de la pasiva.

Sería el caso, de proveer en relación con la suspensión del proceso conforme lo solicitaron las partes, no obstante, el término solicitado feneció estando el proceso al despacho motivo por el cual se requerirá a las partes para que en el término de 5 días informen si el acuerdo de pago celebrado el 14 de septiembre de 2022 fue cumplido y por ende, fue satisfecha la obligación caso en el cual procedería la terminación del proceso.

Así mismo, como quiera que las partes solicitaron de común acuerdo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que recae en la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, esta judicatura accederá a la misma de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Por otro lado, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Finalmente, encontrándose el proceso al despacho, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, allego certificado en el cual indica que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a las partes para que en el término de cinco (5) días informen si el acuerdo de pago celebrado el 14 de septiembre de 2022, fue cumplido y por ende, fue satisfecha la obligación caso en el cual procedería la terminación del proceso.

Segundo. **Levantar** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria ordenado en auto de 24 de junio de 2021, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. sin condena en costas por haber sido pedido por las partes de común acuerdo. Ofíciese.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 27) informando sobre medida cautelar.

Cuarto. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta emitida la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en la que se acredita la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de la medida cautelar.

Quinto. Vencido el término del ordinal primero ingresen las diligencias para proveer sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70bfc6627b116b87b77ee9c3dd0b216beedb724cc68a2708babc7b767a9160**
Documento generado en 19/01/2023 05:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS BALAGAY CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**270**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del C. S. de la J. en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Luis Balagay Corredor.

2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7f8f51d0c60a87d6037b3d1f1434d4e4b8c04993695d018b080aba0cd16001**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	PEDRO ROQUE PINZÓN ARÉVALO
DEMANDADO:	NANCY STELLA VERGARA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**295**00

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 28 de mayo de 2021, el señor pedro Roque pinzón pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de julio de 2018 con la señora Nancy Stella Vergara Muñoz en calidad de arrendataria, cuyo objeto fue sobre el inmueble, ubicado en la Carrera 2ª No 32 – 26, Conjunto Condado de San Nicolas, del Municipio de Chía, Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el arrendatario se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de $1.250.000, los días 17 de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2020, hasta la fecha de la presentación de la demanda. (fls. 9)

2. Por auto del 01 de julio de 2021 (fl. 16) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso "*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*". Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a

establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales*". Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana "*La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*"

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia "*si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*".

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 17 de julio de 2019 (fls. 4 a 5) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la Carrera 2ª No 32 – 26, Conjunto Condado de San Nicolas, del Municipio de Chía, Cundinamarca, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar $1.250.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que los arrendatarios se encontraban en mora de pagar los cánones correspondientes a los meses de septiembre, de 2020 hasta abril de 2021, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, los arrendatarios no contestaron la demanda ni formularon excepciones, de manera que no acreditaron que hubiesen cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que, para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que los demandados son contratantes incumplidos del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con la señora Nancy Stella Vergara Muñoz en calidad de arrendataria, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho.

En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de $1.000.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de julio de 2018 entre Pedro Roque Pinzón Arévalo, quien actúa como arrendador, y la señora Nancy Stella Vergara Muñoz en calidad de arrendataria, por mora en el pago de los cánones de los meses correspondientes a septiembre de 2020 hasta abril de 2021.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** a la señora Nancy Stella Vergara Muñoz que, si aún no lo hubieren hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya al demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si la demandada no efectúa la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévese a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **líbrese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

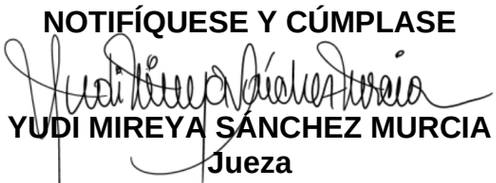

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52010fad9a6791a11b323f04e234ddf325f8c743f21c227af5fb736e1621d97**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERGIO MURCIA RICO
DEMANDADO:	LINA SIERRA BARRANTES
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**306**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal del demandado en los términos del decreto 806 de 2020, allegado por el apoderado judicial de la activa.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, dado que primero se realizaron bajo la figura del articulo 8 del decreto 806 de 2020, el cual a la fecha de haberse realizado no se encontraba vigente y segundo no es admisible que dentro de las diligencias de notificación personal se fusionen los términos que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con los términos que indica el articulo 291 y ss del C.G.P.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada Lina Sierra Barrantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Lina Sierra Barrantes de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2432772bf6059cf85be758e68d46f98df461de6913446f5d3e01c7c95be5bcff**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARCO ESTRADA NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100327**00

Ingresa el expediente con solicitud de desistimiento de los efectos de la sentencia presentada por la apoderada judicial de la activa en coadyuvancia por el demandado.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P. señala lo siguiente:

> *"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *(…)*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Negrita del juzgado).

De acuerdo con lo anterior, se accederá a la solicitud y no se condenará en costas, por darse los requisitos del supuesto normativo acabado de referir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por desistimiento de los efectos de la sentencia favorable** el proceso verbal de restitución de tenencia de la referencia promovido por Banco Finandina S.A. en contra de Marco Estrada Nieto.

Segundo. **Sin Lugar** a condenar en costas, de conformidad con el numeral 3 del artículo 316 del C.G.P.

Tercero. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

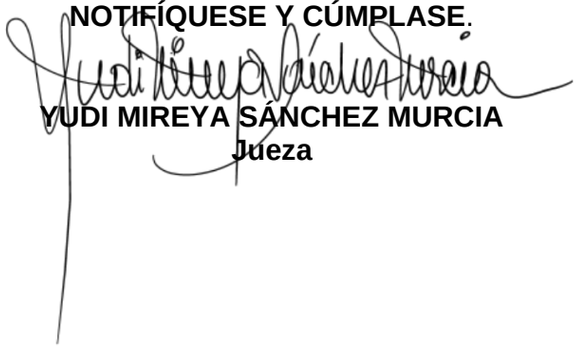

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-327

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67b7b0dd6ccde4fd46db6d6f147c1540ad44fb1e67b7a449ec717fdde68161b**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**411**00

Ingresa el expediente con liquidación de costas efectuada por la suscrita en cumplimiento al auto anterior y escrito de réplica al incidente de desembargo y levantamiento de medida de secuestro, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P. corresponde en esta oportunidad convocar a audiencia. En esta misma providencia también se decretarán las pruebas que sobrepasen el consabido examen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria, se encuentra ajustada, esta judicatura procederá con su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** el día **lunes seis (6) de febrero de 2023 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P. La diligencia se llevará a cabo por medios virtuales, por Secretaría procédase.

Segundo. Decretar y/o denegar como pruebas las siguientes:

1. **Del opositor**

- **Documentales**: Téngase como tales las presentadas con el escrito de fecha 05 de marzo de 2022 (fl. 259).
- **Testimoniales**: Por conducto del tercero opositor cítese a Nubia Patricia Pinilla Hernández, Pedro León Achuri, Bertha Ruth Ramos Zabala, Miguel Antonio Vargas Rojas e Isabel Álvarez Castro **para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales.** La parte interesada en la prueba realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.

2. **Del demandante**

- **Documentales**: Téngase como tales las arrimadas con el escrito de 14 de septiembre de 2022 (fl. 312).

3. **De oficio**

- **Interrogatorio**: En la audiencia se interrogará al tercero opositor y al demandante.

Tercero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$1.160.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
TOTAL	**$1.160.000**

Cuarto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (Archivo 29) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

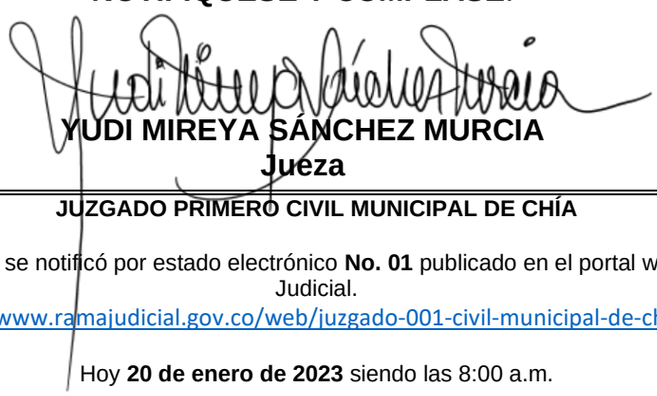

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb29a6b07c200959209c37f731be94b9e5ab4d4a6baf7d74ef79966df65fefb**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAUL ALBERTO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2021**00**492**00

Ingresa el expediente con vencimiento en silencio del término en el Registro de Personas Emplazadas de las demás personas que se crean con derecho a intervenir, en cumplimiento al numeral 6 del auto que declaró abierto y radicado el trámite sucesoral y vencimiento en silencio del término concedido a Claudia Milena Ramírez Jiménez y al señor Raúl Felipe Ramírez Jiménez, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial con diligencias de notificación por aviso realizadas a los señores Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez, las cuales serán agregadas al expediente sin tramite, teniendo en cuenta que dentro de las mismas no se indicó la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, conforme señala el artículo 292 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que los señores Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez, allegaron memorial de fecha 20 de octubre de 2022, con poder otorgado, y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado a los demandados Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin tramite** las diligencias de notificación por aviso allegadas por la parte actora.

Segundo. **Tener** como notificado por conducta concluyente a los demandados Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Tercero. **Reconocer** personería adjetiva a la abogada Ana Ceciclia Herrera Serna identificada con cédula de ciudadanía No. 43.733.549, portadora de la tarjeta profesional No. 180.414 del C. S. de la J. y al abogado Carlos Mauricio Betancur Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 71.622.049, portadora de la tarjeta profesional No. 122.467 del C. S. de la J., para actuar como apoderados judiciales de los demandados Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. **Reconocer** a los señores Raúl Felipe Ramírez Jimenez y Claudia Milena Ramírez Jimenez como herederos del causante Raúl

Alberto Ramírez Ortiz, quienes aceptan la asignación con beneficio de inventario.

Quinto. Requerir a la señora Claudia Milena Ramírez Jiménez y al señor Raúl Felipe Ramírez Jiménez, para que en el término de 10 días alleguen a este despacho sus correspondientes registros civiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4ebe783f7601f8eed71391cb93105b059ffc1ee357a252f377099b8070fadd**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO-ACUMULADO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH
DEMANDADO:	JOSE DIDIER MENDEZ ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100620**00

Ingresa el expediente con informe que indica que feneció en silencio el término del traslado de la demanda para ejercer el derecho de defensa y contradicción del ejecutado, a fin de continuar con el trámite procesal de la demanda principal y acumulada.

Antecedentes Procesales

De la demanda ejecutiva de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH contra José Didier Méndez Ortiz. (Demanda principal).

Mediante auto de 02 de diciembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Paula PH y en contra de José Didier Méndez Ortiz, quien se notificó por aviso de dichas providencias, transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

De la demanda ejecutiva de CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA PAULA PH contra José Didier Méndez Ortiz. (Demanda acumulada).

Mediante auto de 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Conjunto Residencial Villa Paula PH y en contra de José Didier Méndez Ortiz, quien se notificó por aviso de dichas providencias, transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas procesales en la medida de su comprobación a la parte demandada de la demanda principal, para lo cual se fijan agencias en derecho en cuantía de $670.000.

Quinto. **Condenar** en costas procesales en la medida de su comprobación, a la parte demandada de la demanda acumulada, para lo cual se fijan agencias en derecho en cuantía de $255.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc3ad3c4124a536f5b991d64919a8163ff9efe471c761b4771973aea27e4a1a**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SION CONSULTORES ESTRATÉGICOS SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200019**00

Ingresa el expediente con informe indicando que una vez vencido en silencio el término del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría al encontrarse ajustada a derecho.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por valor de $1.791.914.14.

Segundo. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	**$1.725.000**
PÓLIZA	$ 0
NOTIFICACIONES	$ 0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	$ 0
TOTAL	**$1.725.000**

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 25), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0019

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c21a73d160af71c7018ec9e0dd249661938d91488bc955573165b2beea00ca**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	LINA MILENA MARROQUÍN CHAGUALA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**039**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** el emplazamiento de la demandada Lina Milena Marroquín Chaguala de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Lina Milena Marroquín Chaguala. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc8512ea952cf275b4747ec52ebd4513389142a94db1e8fd475b350ef76e9cf**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO SUAREZ GOMEZ
DEMANDADO:	HILDA CADENA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**085**00

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por el apoderado judicial de la activa y solicitud de emplazamiento de la demandada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Una vez realizada la verificación el despacho encuentra razón al error cometido en el numeral quinto del auto de fecha 15 de septiembre de 2022 por lo cual se atenderá favorablemente la corrección en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral quinto del auto de 15 de septiembre de 2022, en el sentido de precisar que *"Reconocer al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional 243.942 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido."*, y no como quedó ahí establecido.

Segundo. **Ordenar** el emplazamiento de la demandada Hilda Cadena de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Hilda Cadena. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-0085

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b911961362991db0c5404a57767a885f5a74c665e42fbe151c39ccdd98f0176**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CLARA YASMIN MARTÍNEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**093**00

Ingresa el expediente con informe indicando que por error no se anexo oportunamente el memorial recibido el 17 de agosto de la anualidad contentivo del poder otorgado por Michael Esteban Arévalo Romero y demás anexos para acreditar su calidad de Tercero interesado dentro del presente asunto.

Igualmente, con poder otorgado por la señora Aura Mariela Arévalo de Jauregui para intervenir en el presente trámite.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, se llego memorial con poder otorgado por las señoras Mariela Arévalo de Jauregui, Diana Fabiola Arévalo León y el señor Pedro Arévalo León.

Así mismo, se allegaron las respuestas emitidas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuales serán agregadas al expediente.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 01 de julio de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** por notificado personalmente al señor Michael Esteban Arévalo Romero, quien manifiesta tener interés en el presente asunto.

Segundo. **Agregar al expediente** la contestación a la demanda realizada por el señor Michael Esteban Arévalo Romero, para ser tramitada una vez se encuentre integrada la litis.

Tercero. **Reconocer** al abogado Andrés Ricardo Tovar Rivera identificado con cédula de ciudadanía 81.720.326 y portador de la tarjeta profesional 216.548 del C. S. de la J. como apoderado judicial de Michael Esteban Arévalo Romero dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. **Tener** por notificado personalmente a la señora Aura Mariela Arévalo de Jauregui, quien manifiesta tener interés en el presente asunto.

Quinto. **Tener** por notificado personalmente a la señora Aura Mariela Arévalo de Jauregui, Mariela Arévalo de Jauregui, Diana Fabiola Arévalo León y el señor Pedro Arévalo León quienes manifiestan tener interés en el presente asunto.

Sexto. **Reconocer** a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con cédula de ciudadanía 20.472.977 y portadora de la tarjeta profesional 190.681 del C. S. de la J. como apoderada judicial de las señoras

Aura Mariela Arévalo de Jauregui, Mariela Arévalo de Jauregui, Diana Fabiola Arévalo León y el señor Pedro Arévalo León dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. **Compartir** el expediente desmaterializado a la apoderada las señoras Aura Mariela Arévalo de Jauregui, Mariela Arévalo de Jauregui, Diana Fabiola Arévalo León y el señor Pedro Arévalo León, según fue solicitado. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por la apoderada.

Octavo. **Agregar** al expediente las respuestas emitidas por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras ANT y la Superintendencia de Notariado y Registro.

Noveno. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 01 de julio de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

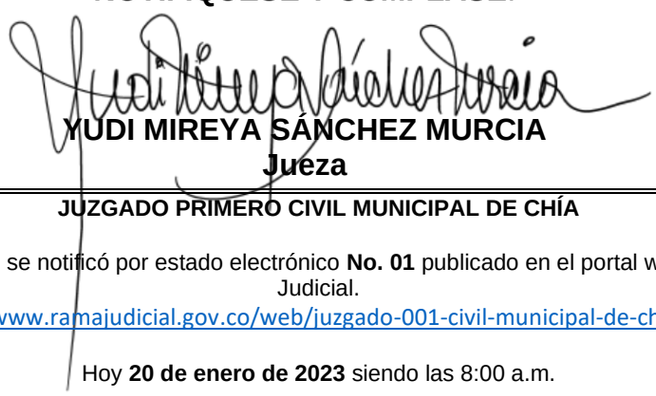

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2ef2ac73f41ee11867cd7ba174398e0a7335e94b66e6688c52e2c703dee6e2**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR ALEJANDRO FORERO ACEVEDO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200152**00

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en el artículo 292 del CGP, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 28 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Oscar Alejandro Forero Acevedo quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $5.970.000.

Quinto. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Falabella (Archivo 28) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-152

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882069082074f5c4810831f912540664d545cfb7ddfeafa6b25bd97d96223892**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO ALÍ TORRES RIVERA
DEMANDADO:	ERICA KATHERINE RINCÓN POSADA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200202**00

Ingresa el expediente con informe que señala que feneció en silencio el término otorgado en el auto anterior.

No obstante, encontrándose le proceso al despacho el apoderado de la parte actora remitió memorial en cumplimiento a lo solicitado en auto del 27 de octubre de 2022.

En efecto, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo la modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

> "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*** *(…)*". (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P., la cual contiene unos requisitos distintos. Se precisa que en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, los anexos de la demanda también deben ser remitidos por medio digital, además de la providencia a notificar.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que se combinaron los términos y requisitos de las notificaciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual, se itera, no es correcto.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a los demandados Erica Katherine Rincón Posada y Juan Sebastián Plaza Correa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar sin trámite** las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados Erica Katherine Rincón Posada y Juan Sebastián Plaza Correa de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

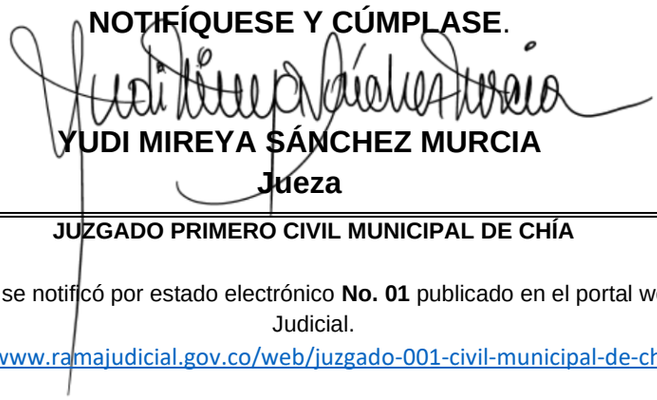

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55472df01f02be9d7e360c507892ca431636d423ba3eec790587b15cbbb13dc1**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	ESTHER LIGIA TABA JIMENEZ
RADICACIÓN No:	251754003001**2022**00**215**00

Ingresa el expediente al Despacho informando que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, para que sea procedente el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 16 de septiembre de la anualidad, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 21 de septiembre hogaño **dentro de la hora hábil judicial** – artículo 106 ibídem -, en consecuencia, se rechazará el mismo por extemporáneo..

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, por extemporáneo.

Segundo. **Secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2b80b35e60b855b9219a335ea0c3609e6347823fa0dace07d000de61759265**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA UIC
DEMANDADO:	JAVIER SÁNCHEZ REYES
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**219**00

Ingresa el expediente al Despacho informando que el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2022, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse ***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****" (negrilla fuera de texto).*

En efecto, para que sea procedente el recurso de reposición frente al auto que se profiere fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto – inciso 3 artículo 318 del Código General del Proceso -, situación que para el caso concreto no se cumplió, en tanto, la notificación por estado del proveído atacado se surtió el día 16 de septiembre de la anualidad, luego la impugnación debió ser presentada a más tardar el día 21 de septiembre hogaño **dentro de la hora hábil judicial** – artículo 106 ibídem -, en consecuencia, se rechazará el mismo por extemporáneo..

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, por extemporáneo.

Segundo. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

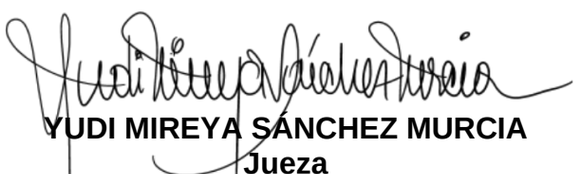

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a964438c23b0c24e0ca1b4dd8323d72f3b463a8ce8dba654c4462cc4251898**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	JOSÉ BERNARDO RIVERA ANGARITA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200314**00

Ingresa el expediente con escrito de aceptación de herencia por parte de los requeridos Ivonne Yolanda Rivera Chavarro, Helberth Eduardo Rivera Chavarro y Daniela Rivera Chavarro, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 18 de agosto de la anualidad, escrito presentado por Yolanda Navarro Martínez en su calidad de compañera permanente, quien manifiesta optar por gananciales, conforme lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 18 de agosto de la anualidad y vencido en silencio el término del traslado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de las personas ordenadas en el numeral 7 del auto adiado 18 de agosto Hogaño.

Finalmente, teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares decretada en auto de fecha 18 de agosto de 2022, no se ajusta a los lineamientos del artículo 480 del C.G.P., esta judicatura de procederá a corregir de oficio el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Reconocer** al señor Helberth Eduardo Rivera Chavarro y a las señoras Daniela Rivera Chavarro e Ivonne Yolanda Rivera Chavarro como herederos del causante José Bernardo Rivera Angarita, quienes aceptan la asignación con beneficio de inventario.

Segundo. Para todos los efectos legales a que haya lugar, la señora Yolanda Chavarro Martínez, opto por gananciales, conforme lo estipulado en el artículo 495 del C.G.P.

Tercero. **Designar** a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del C. S. de la J. en calidad de curador(a) *ad lítem* de Luz Adriana Rivera Pereira, Francy Liliana Rivera Pereira y Edwin Bernardo Rivera Pereira.

3.2. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Cuarto. **Corregir** el numeral primero del auto de 18 de agosto de 2022, el cual quedará así: *"**Decretar** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-423001 de propiedad del demandado, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que*

corresponda. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.", y no como quedó ahí establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-314

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2894aa0e5ee113aa1701ea4c55b4cf4d02cb2a1e636decf18f266cc0e1976**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**326**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación personal y por aviso allegada por la parte demandante.

De la revisión de las notificaciones personal y por aviso que anteceden, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por los artículos 291 y 292 del C.G.P. y por ello no serán tenidas en cuenta.

En primer lugar, se observa que la parte demandante remitió la comunicación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual no cumple con todos los requisitos de ley y se agregará sin más trámite, pues no se encuentra cotejada ni sellada por la empresa de mensajería. En efecto, el inciso 4 del numeral 3 de la citada norma, consagra:

> *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente".*

En segundo lugar, dentro del citatorio no se hizo la advertencia al demandado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Ahora, al no haberse agotado en debida forma la acreditación del envío de la citación para notificación personal, no resultaba posible remitir la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal y notificación por aviso allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto

Segundo. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL R.R.D SAS de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que indica el articulo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

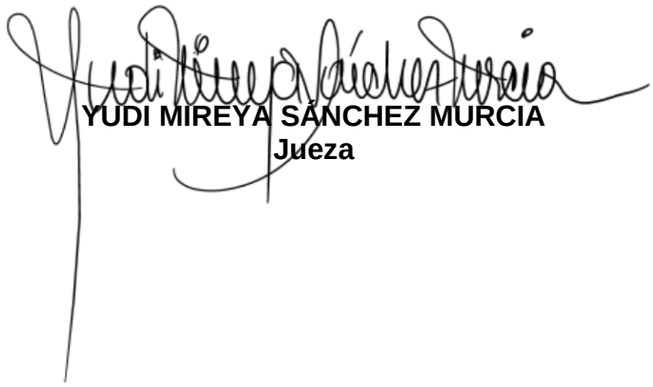

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-326

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1138cb3579c431a7d2d7d246e6590388337aa3761e929873573450f4170b3969**
Documento generado en 19/01/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S
DEMANDADO:	ANGELA ROCIO SAENZ ORTÍZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**351**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de demanda presentado en términos por la apoderada de la activa.

En efecto, una vez subsanas las falencias advertidas, así como la constatación de los demás requisitos de admisión previstos por los artículos 82, 83, 89 y 391 del Código General del Proceso, la demanda será admitida ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria instaurada por la Sociedad KASAP BIENES RAICES S.A.S. en contra de Angela Roció Sáenz Ortiz Y José Luis Montero Tejada.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-351

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe70b247e2d5504330063076f1be52c69dfa38508c224a579bada1c618c9c08**
Documento generado en 19/01/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRA
DEMANDANTE:	FABIÁN ALBERTO SÁNCHEZ NATIB
DEMANDADO:	LISSET TATIANA RAMÍREZ TORES
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**362**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89 y 368 del Código General del Proceso, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Fabián Alberto Sánchez Natib en contra de Lisset Tatiana Ramírez Torres y de la compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A.

Segundo. De la demanda se ordena **correr** traslado a la parte demandada por el término de 20 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

Tercero. **Notificar** a la parte demandada de forma personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P. y siguientes.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto. Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

Sexto. **Previo** a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P., que se fija en la suma de $15.107.070, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

---

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS:* *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: *http://www.juzgado1civilchia.com/*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-362

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22888daa13c123521f57cca72de72ee2c12f830b8d114d62e6356a0bf96c0509**
Documento generado en 19/01/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VISTATLANTIC SAS
DEMANDADO:	INGELECONSTRUCCIONES SAS
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**398**00

Ingresan las diligencias con recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en términos por el apoderado judicial de la parte demandante.

Para resolver, este despacho trae a colación el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., el cual indica:

> *"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.* ***Estas decisiones no admiten recurso.***
>
> *El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*
>
> *El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*
>
> *El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*
>
> *Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*
>
> *La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces..." (Negrita del Juzgado).*

En ese orden de ideas y en razón a que contra el auto que rechaza por competencia la demanda no procede recurso, este despacho lo rechazará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la activa conforme a lo expuesto.

Segundo. **Remitir** de forma inmediata el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá (reparto), conforme se ordenó en el numeral segundo del auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-398

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29a307d218ea202733c1b9c049d27168aaa802f2e2044fed09517c346626d30**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	ALICIA OMAIRA GONZALEZ RAIRAN
DEMANDADO:	CAROLINA BARCARCEL GARCIA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**620**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por Alicia Omaira González Rairan en contra de Deivis Enrique Pérez Salgado y Carolina Balcarcel García.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de $1.680.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-620

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a490395aa6208d1fbc58bea0c252f9b724706be7adaa1251caeca37b0bcbac**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VÍCTOR FERNANDO TORRES MORENO
DEMANDADO:	WILSON CASTELLANOS MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**624**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Víctor Fernando Torres Moreno y en contra de Wilson Castellanos Moreno por las siguientes sumas de dinero:

a. $14.523.047, por concepto de capital representado en el pagaré No. 05; más intereses moratorios contados desde el 06 de octubre de 2022, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Para los efectos a que haya lugar, el demandante Víctor Fernando Torres Moreno actúa en causa propia.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58cdba049bbc03205ac69a557110e4e7a3217024053fc7a13387bf73694d5f6**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	LEONARDO PERAFÁN PEÑA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**626**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Banco De Bogotá y en contra de Leonardo Perafan Peña por las siguientes sumas de dinero:

a. $46.588.253 por concepto de capital representado en el pagaré No. 1075224077.
b. $4.152.427 por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 28 de septiembre de 2022.
c. Por los intereses moratorios contados desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bcfa40f4b42e04d05a6160a639d9424072e190d369ed118234e914305d57e7**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA
DEMANDADO:	FRANCISCO WITTINGHAN LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**627**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA y en contra de Francisco Wittingham López y Martha Isabel Nivia Rodríguez por las siguientes sumas de dinero:

a. $12.390.310 por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 10 de enero de 2020.
b. Por los intereses moratorios contados desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Luisa Fernanda Reyes Reyes identificada con cédula de ciudadanía 1.143.389.642 y portador de la tarjeta profesional 304.941 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar

cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e93a4b573b66ac27752269edd46a8f38b19fb89003e78fde521a887143d0ee9**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PINZÓN PADILLA
DEMANDADO:	JHONATAN ALEXANDER VELÁSQUEZ CABRERA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**628**00

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. No aportó autorización del Consultorio Jurídico para que la estudiante Yeimi Viviana Veloza Ortiz actúe en el presente proceso, toda vez que la allegada informa que la estudiante es autorizada para realizar audiencia de traslado de escrito de acusación, conformé señala el articulo 537 del Código de Procedimiento Penal, actuación que no es aplicable dentro del proceso ejecutivo de alimentos.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcb9009dc956d3db6f78a1b1bea234cb0cee5d981ec277eb1cf5b9fbe72a5da**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	ANGELA PATRICIA TORRES RINCON
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**629**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de Torrez Rincón Angela Patricia por las siguientes sumas de dinero:

a. $63.055.685,oo m/cte por concepto de capital insoluto representado en el título base de ejecución.
b. $1.125.996,oo m/cte por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022.
c. Por los intereses moratorios causados desde el 03 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez identificada con cédula de ciudadanía No 39.527.650 y portadora de la tarjeta profesional 56.337 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando

así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que se han dispuesto canales digitales para la consulta de las actuaciones y los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110
CONSULTA DE ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529f796ad535767b9526593375838cb4d4880a82272885fce063090e5a18f718**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecineve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ CASAS RAMÍREZ
DEMANDADO:	EDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200631**00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. Deberá allegar el documento conciliación extrajudicial como quiera que el anexado a la demanda no es visible.
b. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Reconocer** al abogado Leonardo Reyes León identificado con cédula de ciudadanía 79.323.371 y portador de la tarjeta profesional 215.153 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

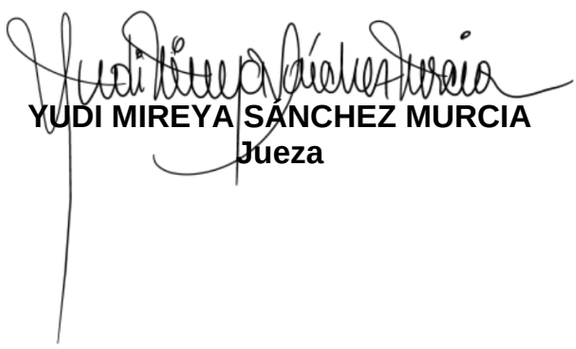

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-631

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30f84da57bc0faaa6dcab82467d2a20a2c277ef38a132b0fdfdc2d7fcc1466b**
Documento generado en 19/01/2023 11:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	LORENZO FRANCO GARCES
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**638**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho el apoderado de la parte actora, solicito el retiro de la demanda, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 01** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **20 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce5e44c2d464532b444e84ef583def9ab2b4f62f9b63747261752684c5dd22**

Documento generado en 19/01/2023 11:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica